

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de marzo de 2015 dos mil quince

Visto para resolver el expediente número **200/14-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXX** y **XXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a la **Coordinadora General del Centro Estatal de Rehabilitación del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad de Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: Los quejosos se dolieron de la actitud de la Coordinadora General del Centro Estatal de Rehabilitación del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad de Irapuato, Guanajuato, Doctora Leticia Díaz Martínez, al tratarlos de manera grosera provocando que se sintieran humillados y denigrados, además de que el quejoso **XXXXXX** ya no quisiera acudir a las rehabilitaciones.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno:

La parte lesa, esto es **XXXXXX** y **XXXXXX**, se dolieron en contra de la médica **Leticia Díaz Martínez**, Coordinadora general del centro estatal de rehabilitación sede Irapuato, Guanajuato, pues ambos señalaron que dicha funcionaria pública incurrió en un trato indigno, al dirigirse hacia ellos con manifestaciones ofensivas, al respecto **XXXXXX** indicó:

“... la médica Leticia Díaz Martínez quien nos atendió en su consultorio y la citada funcionaria sin que revisara el expediente donde se le explica el problema que tiene mi hijo, de inmediato gritándonos nos dijo “siéntese” y le dijo a mi hijo que le diera su pie (...) le manifesté a la doctora que mi hijo ya se había puesto malo por una infección en sus injertos; la doctora ignoró mi comentario y gritándome le dijo a mi hijo “dame el pie”, por lo que mi hijo se lo da y la doctora le dobla su pie, en la parte del tobillo y sus dedos, a lo que mi hijo gritó de dolor, y la doctora gritando le dijo “por qué gritas, por qué lloras”, y mi hijo le dice “porque me duele”, a lo que la doctora molesta le dijo “si sigues como niña gritando no te voy atender, eres una niña llorona, tienes una madre sobreprotectora” a lo que yo le manifesté a la doctora que porque decía eso a lo que me respondió “no hace falta que me lo diga lo estoy viendo” (...) nuevamente toma a mi hijo de su pie y se lo mueve y me dice molesta y gritándome “por qué no le hace estos ejercicios en su casa, que usted no es la madre para saber eso”, por lo que yo le contesté que no (...) a lo que me vuelve a gritar “usted es una madre sobreprotectora y su hijo es una niña llorona (...) La doctora le ordena que baje su pie a mi hijo, y este le dice que no lo puede hacer por la higiene del piso y la infección que ya había tenido, a lo que la doctora gritándole le dice “que lo bajes ya verás lo que te voy hacer”, por lo que mi hijo bajo su pie y la doctora se acerca a mi hijo y con su pie derecho la doctora le pisa su pie a mi hijo con mucha fuerza, por lo que mi hijo gritó del dolor...”

En el mismo sentido se refirió **XXXXXX**, quien señaló:

“...mi mamá intentó explicarle a qué íbamos, la Doctora la ignoró, se dirigió hacia mí y me pidió que le mostrara mi pie, al momento de enseñárselo tomó mi pie por la punta de los dedos y lo dobló hacia arriba causándome un severo dolor y se me salieron las lágrimas, entonces la Doctora se dirigió a mi mamá y le dijo “y luego todavía chilloncita la niña”; mi mamá intentó explicarle que yo tenía aun los injertos frescos pero la Doctora la volvió a ignorar, entonces me gritó “baja el pie, ya verás lo que te voy hacer”; traté de explicarle que había tenido infección en el pie y aún traía las heridas y los injertos y tenía que tener mucho cuidado con la higiene pues así me habían indicado los médicos, no me escuchó y me repitió que lo bajara gritándome entonces al apoyar mi pie sobre el piso se quitó su zapato, pisó con su pie el mío provocándome un dolor muy fuerte que me hizo gritar, entonces me empezó a vendar nuevamente el pie y le dijo a mi mamá “además de chilloncita la niña tiene una madre sobreprotectora”, mi madre intentaba explicarle mi problema pero la Doctora no le hacía caso, tomó mi pie y movió mis dedos lastimándome a la vez que le decía a mi mamá que si no podía haberme hecho eso ella en casa, la respuesta de mi madre fue que ella no era Doctora (...) volvió a decir la Doctora que si no me hacía eso y seguía de chilloncita no me iba a dar terapia...”

Por su parte la funcionaria pública señalada como responsable negó haber desplegado la conducta que se le reclama, pues en el informe que rindiera ante este Organismo dijo:

*“...en ningún momento la C. **XXXXXX** y el joven **XXXXXX** recibieron algún mal trato de mi parte pues únicamente me limité a llevar a cabo mi trabajo como médico...”*

Si bien la autoridad señalada como responsable negó los hechos que se le imputan, se advierte que las quejas de **XXXXXX** y **XXXXXX** son contestes en su versión respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos dolidos, al referir de manera coincidente que la médica **Leticia Díaz Martínez** se refirió hacia el aquí quejoso con señalamientos que además de despectivos resultaron misóginos, al etiquetar que el dolor o llanto son aspectos femeninos, *chillar como niña*, así como catalogar a la quejosa como una *madre sobreprotectora*, adjetivo que derivó de una apreciación subjetiva

no relacionada con la atención médica que recibía el particular; por otra parte el dicho de la médica **Leticia Díaz Martínez** se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, además de que las versiones de los quejosos como ya se insistió, resultan coincidentes en cuanto a circunstancias esenciales de los hechos materia de estudio, en este sentido se tienen como indicios que concatenados entre sí refieren la existencia de un trato indigno por parte de la servidora pública, pues se insiste en lo dicho por los particulares coincide en señalar que fueron llamados *sobreprotectora* y *chilloncita como niña*. Cuestión ésta que se traduce en un medio de conocer la realidad histórica de los hechos estudiados, ello a la luz del criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

De tal cuenta, los elementos de prueba previamente enunciados y valorados tanto en lo particular como en su conjunto, se tiene que únicamente tres personas se encontraban presentes en el momento en que se suscitaron los hechos materia de estudio, esto es los dos quejosos y la servidora pública señalada como responsable; así en cuanto a que estas manifestaciones, por su característica de adjetivar y emitir un juicio despectivo así como misógino, se traducen en un **Trato Indigno** que deriva en violación a la dignidad humana de **XXXXXX** y **XXXXXX**, en tanto como valor constitucional del cual irradian los derechos humanos contenidos dentro del bloque de constitucionalidad mexicano así como derecho humano subjetivo; razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche a la Coordinadora general del centro estatal de rehabilitación sede en Irapuato, Guanajuato, médica **Leticia Díaz Martínez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Director General del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad**, licenciado **José José Grimaldo Colmenero**, a efecto de que previo procedimiento administrativo, se deslinde la responsabilidad de la Médica **Leticia Díaz Martínez**, Coordinadora General del Centro Estatal de Rehabilitación con sede en Irapuato, Guanajuato, respecto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado por **XXXXXX** y **XXXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.